

Ter, Sociedad Anónima», en su factoría de carretera Valencia-Ademuz, kilómetro 21, La Poblá de Vallbona (Valencia), con las siguientes denominaciones:

Teja cerámica mixta de 442×284, modelos Mediterránea Roja y Mediterránea Envejecida.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1998.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996), el Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo.

13461 *ORDEN de 22 de mayo de 1998 por la que se concede el sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación a los productos ladrillos cerámicos cara vista, fabricados por «Hermanos Ortiz Bravo, Sociedad Anónima», en su factoría de Pantoja (Toledo).*

Los ladrillos cerámicos cara vista fabricados por «Hermanos Ortiz Bravo, Sociedad Anónima», en su factoría de Vereda del Prado, sin número, Pantoja (Toledo), tienen concedido el sello INCE, por Orden de 4 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Habiéndose producido variaciones en la fabricación de los productos y en su correspondiente designación, se ha hecho preciso comprobar que el producto cumple con las exigencias técnicas establecidas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.

Se concede el sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación a los productos ladrillos cerámicos cara vista, fabricados por «Hermanos Ortiz Bravo, Sociedad Anónima», en su factoría de Vereda del Prado, sin número, Pantoja (Toledo), con las siguientes denominaciones:

Ladrillo PV R-200, de 240×114×34, modelos Rojo, Tierra, Tabaco, Albero y Rojo Intenso.

Ladrillo PV R-200, de 240×114×49, modelos Rojo, Tierra, Tabaco, Albero, Rojo Intenso, Coloreado en superficie y Esmaltado.

Ladrillo PV R-200, de 240×114×70, modelos Rojo, Tierra, Tabaco, Albero, Rojo Intenso y Coloreado en superficie.

Ladrillo PV R-250, de 240×110×39, modelos Oliva Rústico y Rústico Salmón.

Ladrillo PV R-300, de 240×114×49, modelo Rojo tipo Ivima.

Se incluye la denominación de los productos que no han sufrido variaciones por facilidad de localización de los ladrillos cerámicos cara vista en posesión del sello INCE.

Quedando sin efecto la concesión por Orden de 4 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 18), a los productos de ladrillos cerámicos cara vista, fabricados por «Hermanos Ortiz Bravo, Sociedad Anónima», en su factoría de Vereda del Prado, sin número, Pantoja (Toledo).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1998.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996), el Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

13462 *ORDEN de 28 de mayo de 1998 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal la denominada «Fundación Agustí Asensio».*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal de la denominada «Fundación Agustí Asensio», instituida y domiciliada en Barcelona, calle Enric Granados, número 7, bajos.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por doña Mercé Company González, doña María del Pilar Ruiz Tarragó y doña Gisela Asensio Company se procedió a constituir una Fundación de interés general, de carácter cultural, de ámbito estatal, con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Barcelona don José Luis Gasch Riudor, el día 6 de abril de 1998.

Segundo.—La «Fundación Agustí Asensio» tiene como objeto y finalidades:

I. Trabajar por la palabra y la comunicación.

II. Trabajar por la palabra como unidad básica de comunicación.

III. Establecer acuerdos entre los ámbitos nacionales e internacionales que también trabajen por la palabra.

IV. Crear la infraestructura necesaria para que la relación que se menciona en el punto anterior dé frutos en realidades que se pongan al servicio del ciudadano.

V. Facilitar el acceso a la información, la formación y al reciclaje permanente a todos los ciudadanos que quieran llenar sus lagunas lingüísticas, literarias y culturales, o mejorar sus competencias en este ámbito.

VI. Colaborar en la recuperación y difusión de nuestra herencia cultural milenaria como base para el conocimiento y respeto a otras realidades culturales.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a la cantidad de 1.000.000 de pesetas, aportadas por los fundadores, de la siguiente forma: Doña Mercé Company González, 700.000 pesetas; doña María del Pilar Ruiz Tarragó, 150.000 pesetas, y doña Gisela Asensio Company, 150.000 pesetas, constanding certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato constituido como sigue: Presidenta: Doña Mercé Company González. Vicepresidenta, doña María del Pilar Ruiz Tarragó. Vocales, doña Gisela Asensio Company, doña Enriqueta Eugenia Company González, don Josep Enric Font Company, y Secretario-no patrono, don Pere Lluís Font Company, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos.

Quinto.—En los Estatutos de la «Fundación Agustí Asensio» se recoge todo lo relativo al gobierno y gestión de la misma.

Vistos la Constitución vigente que reconoce en el artículo 34 el derecho de fundación para fines de interés general; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobada por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, y los Reales Decretos 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, y 384/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal y demás disposiciones concordantes y de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, es competencia del titular del Departamento de Educación y Cultura disponer la inscripción de las Fundaciones Culturales, facultad que tiene delegada en la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones por Orden de 31 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado», de 5 de junio).

Segundo.—El artículo 36.2 de la Ley 30/1994 establece que la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación; considerándose competente, a tal efecto, la Secretaría General del Protectorado del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 22 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal.

Tercero.—Examinados los fines de la Fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Culturales del Ministerio de Educación y Cultura estima que aquéllos son culturales y de interés general, que puede considerarse que la dotación es suficiente para la inscripción; por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de Fundaciones Culturales, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Inscribir en el Registro de Fundaciones Culturales la denominada «Fundación Agustí Asensio», de ámbito estatal, con domicilio en Barcelona, calle Enric Granados, número 7, bajos, así como el Patronato cuya composición figura en el número cuarto de los antecedentes de hecho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1998.—P. D. (Orden de 31 de mayo de 1996), la Secretaria general, Soledad Díez-Picazo Ponce de León.

Ilma. Sra. Secretaria general del Protectorado de Fundaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

13463

RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo Colectivo Estatal para el Sector de Fabricantes de Yeso, Cales, Escayolas y sus Prefabricados.

Visto el texto del Acuerdo Colectivo Estatal para el Sector de Fabricantes de Yeso, Cales, Escayolas y sus Prefabricados, que fue suscrito, con fecha 13 de abril de 1998, de una parte por la Asociación Técnica y Empresarial del Yeso (ATEDY), en representación de las empresas del sector y de otra por las centrales sindicales FEMCA-UGT v FECOMA-CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO COLECTIVO ESTATAL PARA EL SECTOR DE FABRICANTES DE YESOS, CALES, ESCAYOLAS Y SUS PREFABRICADOS

Asistentes:

Por ATEDY:

Don Juan Amores.

Don Víctor Bautista.

Doña Lourdes Díez.

Don Feliciano González.

Don Atilano Millas.

Don Fernando Pérez-Espinosa.

Por FEMCA-UGT:

Don Fernando Medina.

Don Pedro Muñoz.

Don Manuel Pérez Matarranz.

Por FECOMA-CC.OO.:

Don Ramón Férreo.

Don José Luis Martínez Mercader.

Don Ángel Gómez Angulo.

En Madrid, a 13 de abril de 1998, se reúne las personas referenciadas, en nombre y representación de la Asociación Técnica y Empresarial del Yeso (ATEDY) y las centrales sindicales FEMCA-UGT y FECOMA-CC.OO., que integran la Comisión Negociadora del Primer Convenio Colectivo Estatal para el sector de empresas fabricantes de yesos, cales, escayolas y sus prefabricados.

I. Las partes aquí representadas, a lo largo de los últimos meses han venido negociando las materias que formarán parte del contenido del Primer Convenio Colectivo Sectorial. Sin embargo, la complejidad que implica la elaboración de un convenio colectivo propio justifica que hasta el momento no se ha podido abordar y acordar, en su integridad, el proyectado contenido del Convenio Colectivo.

II. Ante esta situación de justificado retraso en la firma del convenio colectivo, las partes negociadoras han decidido cerrar la negociación de las materias referidas a: Incrementos económicos, duración máxima de la jornada y condiciones retributivas del personal objeto de contratos de puesta a disposición, en la forma y alcance que se refleja en los siguientes

ACUERDOS

Primero. *Ámbito funcional.*—El presente Acuerdo Sectorial Nacional afecta a todas las empresas de Fabricación de Yesos, Cales, Escayolas y sus Prefabricados.

Segundo. *Ámbito territorial.*—El presente Acuerdo será de aplicación en todo el territorio del Estado Español.

Tercero.—*Incremento económico y cláusula de revisión.*

1. Para el año 1998 se pacta un incremento retributivo del 2,6 por 100 resultante de aplicar el porcentaje del IPC previsto por el Gobierno a 31 de diciembre 1997 (2,1 por 100) más el 0,5.

2. En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) registrara a 31 de diciembre de 1998 un incremento superior al 2,1 por 100, respecto a dicho IPC a 31 de diciembre de 1997, se efectuará una revisión retributiva tan pronto se constate dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1998, sirviendo de base para el cálculo del incremento retributivo de 1999.

Cuarto. *Aplicación del incremento económico.*—El porcentaje de incremento económico pactado en los términos reflejados en el Acuerdo Tercero, se aplicará a las retribuciones que figuran en las Tablas Salariales y al resto de los conceptos económicos, sobre la cuantía que con carácter general estaba prevista para 1997 en los convenios colectivos que eran de aplicación dentro del ámbito del presente Acuerdo Colectivo Sectorial.

Quinto. *Tablas salariales.*—Debido a la dificultad que implica a corto plazo elaborar y aprobar una tabla salarial única se opta por incorporar una pluralidad de tablas salariales, que corresponden a las previstas para 1997 en los diferentes convenios colectivos aplicables hasta este momento, actualizados con el porcentaje de incremento pactado en este acuerdo. A tal efecto las partes firmantes se comprometen a elaborar en el plazo máximo de un mes desde la firma de este acuerdo, las referidas tablas y la cuantía del resto de los conceptos económicos de los convenios de referencia, y a continuación solicitar su inscripción y publicación.

Sexto. *Vigencia y efectos.*—La vigencia de los presentes acuerdos se extenderá a partir de la firma del presente. No obstante lo anterior, los efectos económicos se retrotraen a fecha 1 de enero de 1998.

El pago de los atrasos, tanto del incremento económico pactado como, en su caso, la revisión económica, habrá de efectuarse al mes siguiente de la firma de las tablas salariales o, en su caso, de la publicación de las mismas en el boletín oficial correspondiente.

Séptimo. *Jornada anual.*—Con efectos del 1 de enero del año 2000 la duración de la jornada máxima sectorial será de 1.760 horas efectivas de trabajo en cómputo anual. Dicho objetivo deberá alcanzarse a través de los siguientes procedimientos:

a) Los Convenios Colectivos que tengan una jornada igual o inferior a 1.768 horas no experimentarán cambio alguno hasta la fecha indicada de 1 de enero del año 2000, momento en el que se producirá la aplicación de la nueva jornada máxima anual de 1.760 horas.

b) En el supuesto de Convenios Colectivos que tengan una jornada superior a 1.768 horas, dicho exceso se dividirá, a efectos de neutralización, en dos períodos, de modo que la mitad del exceso hasta 1.768 horas sea reducido a lo largo de 1998 y el resto hasta alcanzar dicha jornada máxima anual en 1999. A partir del 1 de enero del año 2000 se aplicará la nueva jornada anual para este sector, de 1.760 horas efectivas de trabajo.

c) En aquellos supuestos en los que se vinieran disfrutando jornadas inferiores a las establecidas en los apartados anteriores, y durante las referencias temporales aludidas, se respetarán en sus propios términos.

Octavo. *Retribuciones de los trabajadores objeto de contrato de puesta a disposición.*—Las empresas garantizarán la equiparación de las retribuciones de los trabajadores contratados mediante contratos de puesta a disposición procedentes de empresas de trabajo temporal, con las retribuciones que hubieran percibido de formar parte de las plantillas de aquellas empresas que hubieran hecho uso de este tipo de contrataciones. Dicho compromiso se reflejará en el contenido retributivo del contrato de puesta a disposición suscrito entre la E.T.T. y la empresa usuaria.